

✓

12

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 1914-2013

MADRE DE DIOS

Lima, dieciocho de julio de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha tres de mayo de dos mil trece, de fojas seiscientos uno, que condenó a Glean Wagner Olave Flores, como autor, y a Pedro Augusto Lima Pérez, como cómplice primario, por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Shirley Agatha Ramírez Flores, y les impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, a cada uno de ellos, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el recurrente, en su escrito de fundamentación de agravios, de fojas seiscientos dieciocho, alega que el Colegiado no ha motivado debidamente su decisión al absolver a Glean Wagner Olave Flores, por el delito de hurto agravado en agravio de Olinda Mercedes Noriega Villamar y Milagros de Fátima Nieto López; y respecto a la pena impuesta a Glean Wagner Olave Flores y Pedro Augusto Lima Pérez, por la comisión del delito de Robo Agravado, en agravio de Shirley Agatha Ramírez Flores.

Segundo. Que fluye de la acusación fiscal, escrita a fojas cuatrocientos sesenta y nueve, que el día veintiocho de enero de dos mil nueve, Olave Flores y su coimputado, a bordo de una bicicleta —en calidad de autor y cómplice del robo agravado, en agravio de la menor de diecisiete años, Shirley Agatha Ramírez Flores—, le arrebataron la cartera a la víctima, mientras esta conversaba, la misma que contenía cosméticos, un celular ZTE de color plomo y la suma de seis nuevos soles, conforme consta en la declaración de la agraviada a fojas seis; lo que produjo, además, un rasguño al oponer resistencia.

Tercero. Que no obstante que el recurrente ha fundamentado, en su recurso, su disconformidad respecto a la pena establecida por el delito de robo agravado y de las absoluciones por la comisión en los delitos de hurto agravado; en el acta de lectura de sentencia, de fecha tres de mayo de dos mil doce, interpuso recurso de nulidad solo en cuanto a la pena; de otro lado, presentó su fundamentación del recurso con fecha diecisiete de

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 1914-2013

MADRE DE DIOS

mayo de dos mil doce, esto es, catorce días después de emitido el fallo; razón por la cual, a esta instancia solo le corresponde pronunciarse en el extremo de la pena impuesta.

Cuarto. Que el recurrente sostiene que el Colegiado Superior estableció la pena impuesta basado en lo estipulado en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, que tanto de lo actuado como de las manifestaciones prestadas por los imputados, es posible extraer que los mismos son personas con grado de instrucción secundaria completa; por lo que su grado de cultura les permitió saber que su actuar quebrantaba la norma establecida, que no solo se perjudicaba el patrimonio, sino también se colocaba en riesgo la integridad física de la agraviada. Asimismo, el presente caso no constituye una situación especial, que se enmarque dentro de lo establecido en el artículo cuarenta y seis del Código Penal. En lo que se refiere a la responsabilidad restringida, si bien es cierto que los imputados, al momento de la comisión del hecho delictivo contaban con dieciocho y veinte años, respectivamente, esto no es fundamento para aplicar la reducción de la condena por debajo del mínimo legal establecido; en tanto que la figura de robo agravado establece una pena mínima de doce años.

Quinto. Que de lo argumentado por el representante del Ministerio Público, cabe señalar que lo establecido por el artículo veintidós del Código Penal resulta aplicable al presente caso, por cuanto ambos imputados, al momento de cometer el ilícito, contaban con dieciocho y veinte años, respectivamente; por lo que es aplicable reducirles la pena en función a la responsabilidad restringida, del mismo modo en aplicación del principio de resocialización y proporcionalidad, dada la inexistencia de lesiones considerables al momento de producir el ilícito, y la falta de afectación grave al patrimonio, puesto que el bien materia de delito fue hallado y devuelto a su propietaria, la carencia de antecedentes penales (que configuran lo citado en los incisos doce y nueve del artículo cuarenta y seis del Código Penal); así como su concurrencia a las audiencias, la presentación de su certificado de estudios y su constancia laboral de fecha ocho de junio de dos mil once, medios probatorios que sustentan su arrepentimiento e intención de no volver a delinquir.

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1914-2013
MADRE DE DIOS

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha tres de mayo de dos mil doce, de fojas seiscientos uno, en el extremo que impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, a Glean Wagner Olave Flores y Pedro Augusto Lima Pérez, como autor y cómplice primario en la comisión del delito contra el Patrimonio, en su modalidad de robo agravado, en agravio de Shirley Agatha Ramírez Flores; con lo demás que contiene, y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

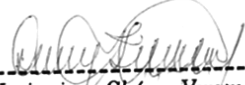
LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA